



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

UDIENCIA ART. 77 y 80 CPTSS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2011-341
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021, Hora: 11:00 A.M.
AUDIENCIA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120110034100 DE GUILLERMO CASTAÑO HENAO y en contra de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA** hoy liquidada; la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora de del FONDO NACIONAL DE CAFÉ, matriz y controlante de la compañía de inversiones de la flota mercante SA en liquidación obligatoria; y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Proceso en el que se ordenó integrar el litis consorcio necesario con la **AGENCIA NACIONAL**; El patrimonio autónomo de PLANFLOTA administrado por la **FIDUPREVISORA SA.**; y **ASESORES EN DERECHO SAS** quienes tiene representación de PANFLOTA.

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: **GUILLERMO CASTAÑO HENAO** (fallecido)
APODERADO: **ORLANDO NEUSA FORERO**
Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

DEMANDADOS:

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
APODERADO: JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

DEMANDADO: federación nacional de cafeteros
APODERADO: Nelson Andrés Merchán Valderrama
Correo electrónico: namerchanv@gmail.com,

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE
APODERADO: NO TIENE – LIQUIDADA

Litis consorcios

Entidad: ASESORES EN DERECHO SAS (REP. Panflota)
Abogado: Michael Cortázar Camelo
Correo electrónico: mandatariaflotamercante@asesoresenderecho.net

Entidad: FIDUPREVISORA (adm PANFLOTA)
Abogado: LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL
Correo electrónico: lcubaque@fiduprevisora.com.co

DECISIONES

1. **AUDIENCIA VIRTUAL:** Se autoriza la realización de la audiencia a través de los mecanismos virtuales proporcionados por la rama judicial -Microsoft Teams-, conforme a lo señalado en el artículo 103 y 107 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos proferidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549. La intervención en la audiencia de la juez, secretario Ad-Hoc, partes, apoderados y demás participantes se hace de manera virtual a través de los correos electrónicos suministrados.

2. TRAMITE

- Se le reconoce personería al Abogado MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, como apoderado de ASESORES EN DERECHO SAS (REP. Panflota).
- Se le reconoce personería a la Abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderada de la Fiduprevisora vocera y administradora del patrimonio autónomo de PANFLOTA.
- Se le reconoce personería al Abogado Nelson Andrés Merchán Valderrama, como apoderado de La Federación Nacional De Cafeteros.
- Se le reconoce personería al Abogado JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado de Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Se toma medida de saneamiento con el fin de continuar el trámite de este proceso con Ley 712 de 2001.
- No se repone la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de agosto de 2021 notificado el 24 de agosto de 2021.
- Se tiene como sucesores procesales del demandante quien falleció el 29 de enero de 2021 a:
 1. Luz Elena Quintero López
 2. Juan Guillermo Castaño Quintero
 3. Juan Felipe Castaño Quintero
 4. Silvia Consuelo Blanco Álvarez en representación de sus hijas menores María Victoria Castaño Blanco y Mariana Castaño Blanco hijas del fallecido José Luis Castaño quintero.

3. ACLARACIÓN PREVIA: Se llevará a cabo la audiencia que trata del artículo 77 del CPTSS, en virtud de la vinculación que como litisconsorte necesario por pasiva se hiciera al patrimonio autónomo de PLANFLOTA administrado por la Fiduprevisora SA.; y Asesores en derecho SAS quienes tiene representación de PANFLOTA, sin que lo que se disponga en esta diligencia le reste validez a lo decidió en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto pruebas celebrada el pasado 2 de agosto de 2012 y 3 de abril de 2013, pues esta se realiza con el único fin de decretar las pruebas de la vinculada y que, a su vez, esta pueda conocer y controvertir las pruebas decretadas frente a los demás integrantes del extremo pasivo.

4. ETAPA CONCILIATORIA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se declarada fracasada

5. EXCEPCIONES PREVIAS:

Las propuestas por la vinculada como lisis consorcio necesario **Asesores en derecho SAS** como mandataria con representación judicial del patrimonio autónomo de Panflota al contestar la demandada (f.º 501-518 cuaderno 3), fueron desistidas en esta audiencia.

6. SANEAMIENTO:

- No se adoptaron medidas de saneamiento.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

TENIDOS POR CIERTOS POR LAS PARTES:

Conforme audiencia anterior: Contestación de Compañía De Inversiones de da Flota Mercante S.A: 3, 4, 5, 6, 13,14,15,17,21,23,24,25 A 28, 42 y 49. Y con aclaraciones 16,18,22,25,30,31,32,46,50 y 52

Contestación Federación nacional de Cafeteros: 1 y 2

Contestación la Nación Ministerio de Hacienda y crédito público: Ninguno

Se declararon probados además los hechos respecto de la Flota Mercante y la Federación Nacional del Café: 4, 14, 16, 17, y 21.

Frente a la vinculadas:

Contestación Fiduprevisora: ninguno porque se tuvo por no contestada.
Contestación Asesores en derecho: 4, 16, 18, 19, y 21.

La fijación de litigio establecido en audiencia anterior fue: Se fija respecto de los hechos no admitidos y respecto de la viabilidad o no de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Se adiciona: Determinar la responsabilidad de las vinculadas de cara a las pretensiones de la demanda.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Una vez escuchado el audio de la audiencia llevada a cabo el 3 de abril de 2013 (f.º 147-148 cuaderno 3).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

carpeta anexos – carpeta 1
cuaderno 1 folios 1-212
cuaderno 2 folio 1-195
cuaderno 3 folio 1-233
cuaderno 4 folio 1-179
cuaderno 5 folio 1-153

INTERROGATORIO DE PARTE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- al Rep. Legal de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA
- Al Rep. Legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del fondo nacional del café.

TESTIMONIOS:

- Ciro Antonio Rojas Agudelo
- Pedro Alfonso Rincón Leguizamo
- Luis Guillermo Sánchez Quiroga
- Gustavo Cárdenas Cárdenas

INSPECCIÓN JUDICIAL: es una prueba de carácter residual que solo compete su decreto al juez si al finalizar el debate observa algunos puntos que le generen alguna duda y considere que debe realizarse.

- A la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA
- A la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
- A ASOMMEC

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Lo negó.

DICTAMEN PERICIAL:

1. Perito economista para determinar perjuicios morales y materiales
2. Perito contador para determinar salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y parafiscales

OFICIOS:

Al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, para que allegue:

1. Copia de los laudos arbitrales entre la asociación NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA "ASOMMEC" y la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA
2. Copia de las convenciones colectivas vigentes con el sello de deposito suscritas entre la asociación NACIONAL DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA "ASOMMEC" y la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA
3. Copia del pacto de New York, suscrito entre los sindicatos UNIÓN DE MARINOS MARCANTES DE COLOMBIA "UNIMAR" y ANEGRA el 12 y la empresa FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA y el 13 de agosto de 1965 y depositado en la convención de 1978.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA NACIÓN MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

DOCUMENTALES: folios 102-120 cuaderno 1 PDF

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **GUILLERMO CASTAÑO HENAO**

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

DOCUMENTALES: folios 131-195 y 215- 596 cuaderno 1 y folios 2-925 cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TESTIMONIOS DE:

Jorge Motta
Juan Fernando Ribero
Luis Fernando Alarcón
Luis Felipe Acero

DICTAMEN PERICIAL: Aportado a folios 342 a 926 del cuaderno 2.

TRADUCCIÓN OFICIAL: decretada

INSPECCIÓN JUDICIAL: es una prueba de carácter residual que solo compete su decreto al juez si al finalizar el debate observa algunos puntos que le generen alguna duda y considere que debe realizarse.

- o A la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA FIDUPREVISORA**

DOCUMENTALES: todas las del CD 3 (FOLIO 1437)

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante: Negar porque ya falleció.

DE OFICIO:

- Incorporar las obrantes a folios CUADERNO 3 FOLIOS 280-321

Igualmente, el despacho incorpora como pruebas las siguientes:

1. Documentos allegados por el Ministerio de del Trabajo folios 585-619 cuaderno 3; y 1-259 cuaderno 4.
2. La hoja de vida allegada por SETECSA-IRON MONTAIN obrante en la carpeta 0 carpeta anexo. Carpeta 2.
3. Allegada por el Juzgado 3 civil del circuito de Cali el 16 de septiembre de 2021 obrante CD 6.
4. La traducción allegada el 13 de mayo de 2013 traducción de reportes anuales de 1991-1993 y 1995 de la Flota Mercante grancolombiana (f.º 172-218 cuaderno 3)

9. SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

- Apoderado de la parte demandante desiste del interrogatorio al Rep. Legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del fondo nacional del café
- El interrogatorio de parte al Rep. Legal de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA no se puede realizar debido a que esta empresa se encuentra totalmente liquidada.
- El interrogatorio de parte al demandante no se puede practicar porque este falleció en enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- El apoderado de la parte demandante desiste de la prueba testimonial.
- El apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desiste de la prueba testimonial.

- Se niegan los dictámenes periciales peticionados por la parte demandante.

- Se niegan las inspecciones judiciales solicitada a:
 - COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA
 - FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
 - ASOMMEC

- Se cierra debate probatorio

- Se escuchan a las partes en alegatos de conclusión

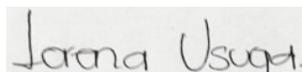
SE FIJA FECHA para dictar sentencia para el **3 DE DICIEMBRE DE 2021**
A LAS 4:30 PM.

10. NOTIFICACIÓN:

- Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



LORENA ISABEL USUGA HIGUITA
Secretario Ad – Hoc asistente a la audiencia

La presente acta es de carácter informativo y las partes deberán atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de providencia judicial.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de NOVIEMBRE 2021. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150069300**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que sería del caso celebrar audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 11 de los corrientes, de no ser porque la abogada **SINDY FONSECA CORRECHA** quien obra como apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, fundamentando su petición en que se encuentra incapacitada, en constancia de ello allegó la respectiva documentación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 11 de noviembre de 2021, fijando como nueva fecha el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIAR a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca- Sala Tercera-, para que garantice la asistencia del Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES** en calidad de perito a la audiencia aquí citada, con el fin de llevar a efecto la contradicción del dictamen. Adviértasele las consecuencias de su inasistencia.

Igualmente requiérase a la JUNTA REGIONAL mencionada, para que allegue, correo electrónico y número de contacto (celular y fijo) del prenombrado galeno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para el cumplimiento de lo anterior, concédase el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por secretaría una vez se cuente con dicha información, ofíciase directamente al perito Dr. **JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES informándola fecha de la audiencia y las consecuencias de su no comparecencia** y lo señalado en el numeral SEGUNDO. De igual manera remítase link de la audiencia tanto a la junta como al prenombrado.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcfbb4774c4cffe625df9d4525920f04fc0b3c08f30c6e6dcf7137f1c043815

Documento generado en 11/11/2021 04:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con trámite de publicación de edicto.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201501046**00

Revisado el informe secretarial, se verifica la publicación del edicto obrante en el PDF 03 del expediente digital, evidenciándose que este no se realizó en debida forma, toda vez que no se publicó la fecha del auto que libró el mandamiento de pago (veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis 2016), auto que es el pertinente de notificación.

En este sentido y previo a continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que elabore nuevamente el edicto emplazatorio, en el que se corrijan las falencias enunciadas y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, verifíquese por secretaría los términos a que haya lugar e ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918196aa66825e23a90589646fb51743782b30a7481157dd85a57f90f29cb88a

Documento generado en 11/11/2021 03:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Jueza una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por ASEVIPROL LTDA en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20160000700

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado, se observa que la parte ejecutada solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de mayo de 2017. Sin embargo, advierte el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante memorial del 08 de noviembre de 2019 allegó la publicación del edicto emplazatorio, como se evidencia a folio 80 del expediente digital, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., por tal motivo, no se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: (fl. 28 del PDF)**
 - 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutante los documentos obrantes entre folios 12 a 22 del expediente digital.
2. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (fl. 113 del PDF)**
 - 2.1. **DOCUMENTALES:** No solicitó ni aportó pruebas diferentes a las que reposan en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cumplimiento del auto del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

Así mismo, **ORDENAR** que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d286063d19e74cd36577007aa11733cf5dff2eedefb8707e0d6c554a5c10076

Documento generado en 11/11/2021 03:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20160053300

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, en este punto, el Despacho debe aclarar que, al presentarse la liquidación del crédito por la ejecutante el 15 de septiembre de 2020, esto es, hace más de un año, se deberá actualizar a la fecha el valor que corresponde por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T., ordenado en el numeral 6° del artículo 1° del mandamiento de pago, lo que conlleva a tener que:

- A 11 de noviembre de 2021, se acumulan 3147 días, desde el 14 de febrero de 2013, que al multiplicarlos por \$19.650¹, arroja un valor de \$61.838.550

Así las cosas, se procederá a aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

¹ Auto de fecha 7 de diciembre de 2016, Art. 1° Num. 6°: "Pagar la suma diaria de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$19.650,00), desde el 14 de febrero de 2013 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, como indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
SALARIOS	\$ 275.100,00
PRIMA SERVICIOS	\$ 15.158,00
AXULIO DE CESANTÍAS	\$ 15.158,00
INTERESES A LAS CESANTIÁS	\$ 71,00
VACACIONES	\$ 7.579,00
COSTAS PROCESO ORDNARIO	\$ 743.810,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 61.838.550,00
TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	\$ 62.895.426,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 2.000.000,00
TOTAL CRÉDITO Y COSTAS	\$ 64.895.426,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M.CTE. (\$62.895.426.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$2.000.000), aprobada mediante proveído visible al folio 278 Doc. 0.0 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M.CTE. (\$62.895.426.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$2.000.000)**, para un total por concepto de crédito y costas por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$64.895.426)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento integral a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2020. Esto es TOMAR NOTA DEL EMBARGO dejando las respectivas constancias e informando al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo dispuesto en esa decisión.

TERCERO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término de 15 días allegue certificado ACTUALIZADO de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, con el fin de verificar la situación actual de la ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido lo anterior, permanezcan en Secretaría las presentes diligencias, como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7dc8826b6620085b308d228d82904f47fe07bc9567f05a149bebecb6d5d7fa

Documento generado en 11/11/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago con base en la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800332**00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la doctora ROSA ELENA LEON INFANTE allega ratificación de poder y solicitud para continuar el trámite de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, razón por la cual, se le reconocerá personería a la abogada, conforme a los poderes allegados y otorgados por MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA y NATHALIE PATIÑO.

De igual manera, el doctor SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, en representación de los demandantes SANTIAGO BERNAL PEÑA, JENNY LIZBETH ROMAN RONDON y CAROLINA GÓMEZ CORREAL, solicita la ejecución de la sentencia dictada dentro del presente proceso ordinario.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ROSA ELENA LEON INFANTE** para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral, como apoderada judicial de MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA y NATHALIE PATIÑO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS** para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral, como apoderada judicial de SANTIAGO BERNAL PEÑA, JENNY LIZBETH ROMAN RONDON y CAROLINA GÓMEZ CORREAL.

CUARTO: Para los fines pertinentes, **LÍBRESE** el oficio respectivo y desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb127ee7b64c24304dd30ee649db0f39b9517cfa0800250a58249d3a7ee1a92f

Documento generado en 11/11/2021 03:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S. ahora IQ SALUD S.A.S., allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180047300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.** ahora **IQ SALUD S.A.S.** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 120 a 135 del expediente digital. Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento respecto del demandado **CHUN KUN JASON CHUNG**, atendiendo a que la empresa de servicio postal expidió certificado de devolución, bajo la causal "desconocido / destinatario desconocido" y ordenó la devolución de la documental (fl. 81 del expediente digital).

Así las cosas y antes de proceder a citar y emplazar al demandado, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.** ahora **IQ SALUD S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, le informe al Despacho si cuenta con los datos de notificación física y/o electrónica del señor **CHUN KUN JASON CHUNG**, toda vez que las direcciones de notificación del prenombrado son las mismas de la entidad EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.** ahora **IQ SALUD S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO**, identificado con C.C. No. 80.118.614 y T.P. No. 318.785 del C. S. de la J., como apoderado principal de **EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.** ahora **IQ SALUD S.A.S.**, en los términos y condiciones del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA S.A.S.** ahora **IQ SALUD S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, le informe al Despacho si cuenta con los datos de notificación física y/o electrónica del señor **CHUN KUN JASON CHUNG**.

Ofíciase por Secretaría.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0b200fe5827a2cf6b55785d79f27f31667737689a05098f2fad05aef797f65

Documento generado en 11/11/2021 05:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que TAKEDA S.A.S. allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190062200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **TAKEDA S.A.S.** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 799 a 876 y 879 a 951 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó reforma de la demanda, visible entre folios 318 a 336 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TAKEDA S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de **GERMÁN SUÁREZ SUANCHA** contra **TAKEDA S.A.S.**

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que proceda a contestar la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital a la parte demandada.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d87900794b177488a514c3bdc00724a0c78ea0960ee3a87027bd5bd3b28d
a5**

Documento generado en 11/11/2021 05:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de desistimiento y terminación del proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900791**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido desde la dirección electrónica abogadosyassociadosnc@gmail.com al correo electrónico del Juzgado, solicitó aprobar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso.

En igual sentido, advierte el Despacho que el día 03 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó desistimiento de la demanda, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo para el pago de las obligaciones contraídas y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS** como apoderada del señor **OSCAR CAMILO GALINDO MORALES**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme con el poder obrante entre folios 51 a 52 del expediente digital.

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se aceptará el desistimiento del presente proceso conforme a lo solicitado. Sin que sea necesario correr traslado, toda vez que no se ha notificado la parte demanda.

En modo tal, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P., frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas toda vez que no se ha notificado a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por el señor **OSCAR CAMILO GALINDO MORALES**, a través de su apoderada judicial, en contra del señor **JAVIER ACERO CAÑÓN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Se les advierte a las partes de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **OSCAR CAMILO GALINDO MORALES**, a través de su apoderada judicial, en contra del señor **JAVIER ACERO CAÑÓN**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2683af285a458a288dc69576a324bbccb15db91ca4c49ebb90b10fbe6477f87
4

Documento generado en 11/11/2021 05:58:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200002400**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la entidad demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2.021 allegó incidente de nulidad dentro del presente proceso. Por tal motivo y previó a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, el Despacho le reconocerá personería al apoderado de la entidad y se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

De igual forma, se procederá a **REQUERIR** a las partes para que en el término de tres (03) días, le informen al Despacho que archivos fueron adjuntados con el mensaje de datos enviado el 03 de mayo de 2.021 desde la dirección electrónica abogadoladino@gmail.com al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co. Para lo anterior, se deberá indicar el contenido de cada uno de los archivos y anexar los soportes respectivos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado principal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P., en armonía con el artículo 110 de C. G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por Secretaría se deberá remitir el link del expediente digital a los apoderados de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (03) días, le informen al Despacho que archivos fueron adjuntados con el mensaje de datos enviado el 03 de mayo de 2.021 desde la dirección electrónica abogadoladino@gmail.com al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co. Para lo anterior, se deberá indicar el contenido de cada uno de los archivos y anexar los soportes respectivos.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfb7feeb78e14e29e360397ea795c3f0fe5b9e69c8cda954740d2cf41a312cb

Documento generado en 11/11/2021 05:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante solamente ha tramitado el aviso de que trata el artículo 291 CGP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200013900**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte ejecutante allegó trámite del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, a la dirección física del ejecutado con resultado positivo e informa para el efecto el cambio de dirección de notificación del demandado.

Así las cosas, se deberá continuar con el trámite del aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, remitiendo el mismo a la dirección física informada en el último memorial.

De igual forma, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación a la dirección electrónica informada, esto es, al correo electrónico pinzon25@hotmail.es, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS y allegue las constancias de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite la notificación igualmente a la dirección electrónica informada, esto es, a pinzon25@hotmail.es, conforme las previsiones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a17586d7ed84c023f1fbf43742a112521f26b721572d23a6aa3aef352435a8

Documento generado en 11/11/2021 03:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200014300**

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante a folio 45 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 53 a 69 y 72 a 88 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento efectuado sobre los hechos de los numerales 1, 3 y 7. Lo anterior, en el sentido de señalar de manera clara y precisa si estos se admiten, se niegan o no le constan, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se deberá anexar la prueba documental enunciada en el acápite de pruebas, esto es el expediente administrativo del señor JOSÉ ISIDRIO OSPINA VEGA (q.e.p.d.) en formato PDF, toda vez que el enlace adjuntado con la contestación de la demanda no permite la visualización de ningún archivo.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Por lo tanto, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** para que en el término de cinco (05) días aporte la información solicitada. Bajo los apremios de ley.

Además, se **REQUERIRÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **concede** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

CUARTO: **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte la información solicitada en el numeral 5 del auto anterior, esto es, la dirección de notificación física y electrónica de la señora **MARÍA DEL ROSARIO MANJARREZ PERTUZ**, identificada con C.C. No. 57.430.195. Bajo los apremios de ley.

QUINTO: **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte con destino al proceso el expediente administrativo de la demandante **ALBIS LETICIA GRANADOS DE OSPINO**, identificada con C.C. No. 36.534.250 de Santa Martha (Magdalena). Bajo los apremios de ley.

SEXTO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.264.538 - 8 como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y dado que su representante legal Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** extiende poder de sustitución al Dr. **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., se le reconocerá personería adjetiva, conforme con la Escritura Pública No. 0161 y sustitución de poder, obrante entre folios 63 a 69 y 82 a 88 del expediente digital.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cd68afdb3d7ef758dc643f7e81b4ba110540c8d06ded9f8a3ce8fb7cb1d22
8

Documento generado en 11/11/2021 05:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Jueza una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200020700

Visto el informe secretarial que antecede y una vez vencido en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en razón a que el pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante se realizó de manera extemporánea, el Despacho de conformidad con lo normado en el párrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizará a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE (fl. 121 del archivo No. 01 del expediente digital):**
 - 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutante los documentos obrantes entre folios 99 a 100, 111 a 112, 116 y 117 a 118 del archivo No. 01 del expediente digital.
2. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA (fl. 12 del archivo No. 06 del expediente digital):**
 - 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutada los documentos obrantes entre folios 13 a 20 del archivo No. 06 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2.2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Se niega por considerar que con las pruebas aportadas en el plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo sobre las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07bd5e4807c1144ff85d573b8ab3ec437c8bb1f47adeb982335662143a3380
2

Documento generado en 11/11/2021 03:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que se allegó subsanación a la reforma de la demanda y subsanación a la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200035300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 876 a 936 y 937 a 998 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que la parte demandante radicó en término la subsanación a la reforma de la demanda, visible entre folios 846 a 875 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por **DIVA EDITH PERALTA SOLÓRZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926f3bd07d7a7cfe65aa983f5313b665bc040581511ac30e29fa8cf6d4a0a57a

Documento generado en 11/11/2021 05:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210034800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **GLADYS MEDINA POMPEYO** no cumple con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta la siguiente falencia:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS MEDINA POMPEYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA**, identificado con C.C. No. 1.110.556.172 y T.P. No. 310.628 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **GLADYS MEDINA POMPEYO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebefccfbe370cf9d70d21c41abbb4697685a0e7503f49891aa99c5b121254206

Documento generado en 11/11/2021 05:58:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210034900**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por la señora **MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ MARÍN** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 8, 12, 13 y 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En el hecho del numeral 13 se deberá precisar ante qué entidad se solicitó la calificación del origen de la patología denominada TENOSINOVITIS DEL BICEPS. Lo anterior, atendiendo a que en el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.
3. Se deberá precisar la fecha en la que se terminó el contrato de trabajo suscrito entre la señora MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ MARÍN y PIVO S.A.S., toda vez que existe una discordancia entre lo señalado en el hecho del numeral 2 y el hecho del numeral 17. Lo anterior, atendiendo a que en el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.
4. Se deberá señalar en el acápite de los hechos, cual fue el valor del último salario devengado por la demandante. Lo anterior, atendiendo a que el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.
5. La pretensión declarativa del numeral 7, la pretensión declarativa subsidiaria del numeral 7 y la pretensión condenatoria subsidiaria del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

numeral 2 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

6. Se deberá señalar en la pretensión declarativa del numeral 3, pretensión condenatoria del numeral 4, pretensión declarativa subsidiaria del numeral 3 y pretensión subsidiaria condenatoria del numeral 3 el mes y año en que no se canceló de manera completa los salarios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
7. Se deberá señalar en la pretensión declarativa del numeral 4 y pretensión declarativa subsidiaria del numeral 4 que prestaciones sociales no fueron canceladas durante la relación laboral y en qué períodos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
8. No se narraron situaciones fácticas que soporte la pretensión declarativa del numeral 4 y la pretensión declarativa subsidiaria del numeral 4. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. En la pretensión declarativa del numeral 5 y la pretensión declarativa subsidiaria del numeral 5, se deberá indicar los días en los cuales la demandante laboró tiempo suplementario y los cuáles no fueron cancelados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
10. La documental obrante a folio 30 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ MARÍN** contra **PIVO S.A.S.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE**, identificado con C.C. No. 1.110.500.223 y T.P. No. 330.474 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderado principal de la señora **MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ MARÍN**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d742705c944581a5cc4da292f0d3de065d8ebf2342e6d4057a9f09f0b0c99675

Documento generado en 11/11/2021 05:58:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210035000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN**, identificada con C.C. No. 52.998.490 y T.P. No. 186.451 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO** y como apoderado suplente al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, identificado con C.C. No. 79.627.523 y T.P. No. 171.600 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del señor HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO, identificado con C.C. No. 71.628.082 de Medellín - Antioquia.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue la prueba documental del numeral 17 denominada "Respuesta de la UGPP del 27 de octubre de 2020", toda vez que no se anexó de manera integral con el escrito de demanda. Lo anterior, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c4d9722e17a41dbd044f69218f6faf8d96596a024d3243bf30514c82bb48b2

Documento generado en 11/11/2021 05:58:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210035700

Observa el Despacho que, la demanda presentada por la señora **EDELMIRA CHÁVEZ BARBOSA** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 3 y 4 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
3. Las pruebas documentales denominadas "*copia de los últimos pagos de aportes a pensión efectuados por el causante en el año 2018*" y "*Copia de pago de aportes a salud siendo la última enero de 2021*", obrante entre folios 48 a 55 resultan ser ilegibles. Por lo tanto, deberán allegarse nuevamente lo anteriores, de forma que permita su lectura, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDELMIRA CHÁVEZ BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- **COLPENSIONES** y **BEATRIZ CHALA DE GAONA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.370.629 y T.P. No. 198.081 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **EDELMIRA CHÁVEZ BARBOSA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af996e3ff0630348dd944d291ce63e89c18afdb92b03183af4dfc82d47280346

Documento generado en 11/11/2021 05:58:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210036200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO ACOSTA CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO ACOSTA CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CARLOS ARTURO ACOSTA CIFUENTES**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 7 del escrito de demanda (archivo 01) y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6476425ea339b1f06d3dae482c1f0dcfb278b5b326e5ca9bd35c9b372bc26ad
6

Documento generado en 11/11/2021 03:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210036600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA MONTIEL CHICA**, identificada con C.C. No. 1.017.130.693 y T.P. No. 353.486 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 18 del escrito de demanda (archivo 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, le informe al Despacho la dirección electrónica de la demandante **LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO** destinada a recibir notificaciones judiciales, acorde con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f1a9f7433d214855488612f69f68fd596ae12efef32fd603c6c89009eb23e2

Documento generado en 11/11/2021 05:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210036800

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, y el inciso tercero del artículo 139 del C. G. del P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA ELVIA MÉNDEZ FANDIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587a2ed9912a5f1d71c337cdcea995928e312dfce0f64529e6aae32a6d7f6f98

Documento generado en 11/11/2021 05:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 155 de Fecha 12 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**